



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000223

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2019.

**ACTOR: ENRIQUE PÉREZ
BARRIOS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN,
PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: RENÉ
LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de marzo de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-088/2019, interpuesto por Enrique Pérez
Barrios, promoviendo en su carácter de entonces candidato
a Presidente Auxiliar, de la planilla "Jilotzingo un Pueblo
Mejor", en contra del cómputo, resultado y declaración de
validez del plebiscito celebrado el veintisiete de enero,
debido a que se cambiaron injustificadamente los lugares
de recepción de votación y el destinado para realizar el
escrutinio y cómputo.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su uso en singular o plural, se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla.
- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión.** Comisión Encargada del Desarrollo y Vigilancia de los Plebiscitos en la Junta Auxiliar del Municipio de Zacatlán, Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria.** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio el seis de enero de dos mil diecinueve para la renovación de Juntas Auxiliares de Zacatlán, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Jilotzingo, Zacatlán, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Zacatlán, Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con cabecera en la Ciudad de México.



- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El seis de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares, en el Municipio de Zacatlán, Puebla.

b) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar, para la renovación de sus autoridades del periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

c) El treinta y uno de enero, el Cabildo del Ayuntamiento declaró la validez de los plebiscitos de la Junta Auxiliar.

d) Inconformes con la declaración de validez, Enrique Pérez Barrios, presentó el siete de febrero un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional.

III. Trámite ante la Sala Regional.

a) Por acuerdo plenario dictado el doce de febrero, dentro del expediente SCM-JDC-25/2019 correspondiente

al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, la Sala Regional acordó:

“PRIMERO: No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal local, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO: Se vincula a la defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de este acuerdo.”

b) Mediante oficio de notificación número SCM-SGA-OA-145/2019 de trece de febrero, firmado por el Actuario de la Sala Regional, se notificó a este Tribunal el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) **Recepción del expediente.** El trece de febrero se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede, mediante el cual se remitió a este Tribunal el medio de impugnación y documentos relacionados. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-088/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; finalmente se ordenó girar oficio al Ayuntamiento para que las constancias que tenía



que remitir a la Sala Regional fueran remitidas a esta autoridad.

b) **Radicación:** El catorce de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

c) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este

Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución; 3º fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Enrique Pérez Barrios, promoviendo con su carácter de entonces candidato a Presidente Auxiliar, de la planilla "Jilotzingo un Pueblo Mejor", en contra del cómputo, resultado y declaración de validez del plebiscito celebrado el veintisiete de enero,

debido a que se cambiaron injustificadamente los lugares de recepción de votación y el destinado para realizar el escrutinio y cómputo.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “*plebiscito*”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.*”¹

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³.

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis. Del escrito inicial presentado por la parte actora, en esencia se desprenden los siguientes **agravios**:

- I. La determinación de la responsable de considerar como valido un proceso plebiscitario, en donde la autoridad realizó un cambio injustificado del lugar en donde iba a ser recibida la votación.
- II. El cambio injustificado del lugar en donde debía ser realizado el escrutinio y cómputo de la votación.

De lo antes citado, se desprende que la parte actora tiene como **pretensión** que se anule el proceso plebiscitario, es decir, dejar sin efecto el acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de enero del Cabildo Municipal, en la que se validó el resultado emitido por la comisión plebiscitaria, en la cual resultó electa la planilla “Unidos por Jilotzingo”.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si los cambios de lugar respecto a donde iba a ser recibida la votación, así como, donde debía llevarse a cabo el escrutinio y cómputo de la votación del plebiscito, se encuentran dentro de los parámetros legales mínimos, para considerar el resultado del proceso electivo apegado a la normatividad aplicable de la materia electoral.



En tal sentido, este Tribunal procederá al estudio de lo manifestado por la parte actora, no sin antes señalar que el análisis se hará sin importar el orden en el que el actor lo haya señalado, esto en apego a la **jurisprudencia 2/98**:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁵."

QUINTO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte actora y la documentación remitida por la autoridad responsable; la cual consta de lo siguiente:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente.

1.2. Presuncional Legal y Humana.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

1.3. Copia simple de la Convocatoria para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Zacatlán, Puebla, emitida el día seis de enero.

1.4. Un disco compacto, que contiene un video con duración de dos minutos con veintiún segundos en formato mp4.

2. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable:

2.1. Informe justificado signado por la Sindica Municipal, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el trece de febrero, en la oficialía de la Sala Regional.

2.2. Copia certificada de la Convocatoria para renovar las Juntas Auxiliares del Municipio de Zacatlán, Puebla, emitida el día seis de enero.

2.3. Copia certificada de cédula de notificación por estrados de fecha nueve de febrero, signada por la Síndica Municipal, en la que se publicita la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, con su anexo de ocho imágenes.

2.4. Copia simple de cuatro dictámenes de aceptación de registro de planillas que se inscribieron para participar en el plebiscito para la elección de presidente de la Junta Auxiliar, de fecha once de enero.



2.5. Copia certificada del Acta de Jornada Electoral de la mesa "A" de la Junta Auxiliar.

2.6. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa "A" de la Junta Auxiliar.

2.7. Copia certificada del Acta de Jornada Electoral de la mesa "B" de la Junta Auxiliar.

2.8 Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa "B" de la Junta Auxiliar.

2.9 Copia certificada de la minuta de reunión del Comité Plebiscitario, en la que se establece que cada junta tendrá dos mesas de votación, mismas que se identificarán como "A" y "B", con copia certificada de la ubicación señalada por la Comisión Plebiscitaria.

2.10. Copia certificada de veinte actas de Jornada Electoral de la Juntas Auxiliares.

2.11. Copia certificada de veinte actas de Escrutinio y Cómputo de las Juntas Auxiliares.

2.12. Copia certificada del Acta de elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Cuacuíla, Zacatlán, Puebla, realizada por usos y costumbres

2.13. Copia certificada de veinte constancias de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales de las Juntas Auxiliares.

2.14 Copia certificada del Acta de Resultados Finales para la elección de Juntas Auxiliares, de fecha veintisiete de enero.

2.15 Copia certificada del dictamen de Declaración de Validez de las Elecciones a Presidentes Auxiliares de Zacatlán, Puebla, emitido por la Comisión.

2.16 Copia certificada del acta número diecisiete, de la sesión extraordinaria de Cabildo de treinta y uno de enero, en la que se declara la aprobación del Dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15 y 2.16**, son documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.3 y 2.4**, son **documentales privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las



cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto 1.1, se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

La **presuncional** citada en el punto 1.2 en términos de lo establecido por el artículo fracción IV del CIPEEP, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes.

Las probanzas descritas en el numeral 1.4 es de naturaleza técnica en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 358 el CIPEEP, la cual tiene valor de presunción en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del citado código, misma que hará prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. CAMBIO DEL LOCAL EN EL QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN.

1.1 En cuanto al primer agravio, consistente en que se cambió injustificadamente el lugar en donde iba a ser recibida la votación, es necesario establecer, en primer término, en qué lugar se aprobó la instalación de las mesas receptoras de votación; en segundo lugar, si existe prueba de que se modificó la ubicación de éstas el día de la jornada plebiscitaria y, por último, en caso de acontecer lo anterior, verificar si la acción tuvo causas justificadas para tal efecto.

Dicho lo anterior, de autos se depende la minuta de la reunión del Comité de dieciocho de enero, dentro de la cual la autoridad y las planillas registradas para la contienda de Juntas Auxiliares acordaron el número de mesas receptoras de votación para cada Junta Auxiliar y la ubicación de éstas.

En esa tesitura, del análisis del documento aludido en el párrafo anterior, se advierte que se determinó, con precisión, que la Junta Auxiliar de Jilotzingo tendría dos mesas receptoras de votos, y que ambas se instalarían en la Escuela Primaria Enrique C. Rebsamén; además de que en el mismo documento, se especifica que los sitios destinados para la instalación de las mesas receptoras de votación en las juntas auxiliares del Municipio de Zacatlán, serían preferentemente en escuelas o en las presidencias auxiliares.

Del análisis de las actas de Jornada Electoral de la mesa "A" y "B" de la Junta Auxiliar en las que se asentó que la recepción de votos se llevó a cabo afuera de la



Presidencia Auxiliar, acción que aparentemente violenta la determinación de la autoridad respecto al lugar de instalación de las mesas receptoras, no obstante, de la documental pública antes señalada, se dilucida, que la Presidencia Auxiliar era un lugar contemplado por la autoridad para efectos de instalar las mesas receptoras.

Por otra parte, del contenido del apartado "2" de las Actas de Jornada Electoral referente a la Instalación de las mesas de votación, se estableció lo siguiente:

"MESA A.

SI LA MESA DE VOTACIÓN SE INSTALO EN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR LA COMISIÓN, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

Se encontraba cerrada la escuela y nadie llegó a abrirla, de tal manera se instaló afuera de la presidencia auxiliar

MESA B.

SI LA MESA DE VOTACIÓN SE INSTALO EN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR LA COMISIÓN, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

No se presentó el encargado de la Esc. Primaria, los Representantes acompañaron q' se instalará en la Junta Auxiliar Presidencia".

Por lo tanto, en las actas de jornada de cada una de las mesas receptoras, se encuentran elementos de tiempo, lugar y modo específicos y coincidentes, respecto a la justificación de la causa por la cual se realizó el cambio de sede para la instalación de las mesas receptoras a las afueras de la presidencia auxiliar.

Por otra parte de las propias actas se advierte que en ambas se determinó el cambio de instalación antes del inicio de recepción de la votación, ya que fueron instaladas a las ocho horas con cuarenta minutos y a las ocho horas con veinte minutos, respectivamente; iniciándose la

recepción de la votación a las nueve horas con dieciséis minutos y a las nueve horas.

A mayor abundamiento, en ambas mesas fue consentido el cambio, y en las Actas de Jornada Electoral, se pueden apreciar las firmas de los representantes de la planilla “Jilotzingo un Pueblo Mejor” Esteban Luna Aldana en la mesa de votación “A” y en la “B” la de Saul Pérez Barrios.

En el mismo sentido, no se advierte afectación a la votación, ya que como se desprende de los datos de las actas de escrutio y cómputo de las mesas de votación, en las mismas se indican que compitieron cuatro planillas en dos mesas receptoras de votos, dotadas de ochocientas boletas cada una.

Así, en la mesa “A”, se asentó que sufragaron seiscientas cuarenta y nueve personas (649) y sobraron ciento cincuenta y un boletas (151); obteniendo el primer lugar la planilla “Unidos por Jilotzingo” con doscientos veinticinco (225) votos y el segundo lugar la planilla del actor con ciento noventa y nueve (199) votos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Mesa receptora de votos “A” de la Junta Auxiliar

Votación total	Primer lugar “Unidos por Jilotzingo”	Segundo lugar “Jilotzingo un Pueblo Mejor”	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia en % (respecto a la votación total)
649	225	199	27	4%



En cuanto a la mesa “B”, se asentó que emitieron sufragio trescientos ochenta y siete personas (387) y sobraron cuatrocientas doce (412); obteniendo el primer lugar la planilla “Unidos por Jilotzingo” con ciento veintinueve (129) votos y el segundo lugar la planilla del actor con ciento veintiocho (128) votos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Mesa receptora de votos “B” de la Junta Auxiliar

Votación total	Primer lugar “Unidos por Jilotzingo”	Segundo lugar “Jilotzingo un Pueblo Mejor”	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia en % (respecto a la votación total)
386	129	128	1	0.26%

Bajo esta perspectiva, es claro que existió una votación considerable, ya que se obtuvieron mil treinta y cinco votos en el ejercicio electivo, esto significa, que no se perdió la certeza respecto del lugar en donde debían emitir su voluntad ciudadana los electores, toda vez que existió una afluencia de votantes alta, correspondiente al sesenta y cuatro punto sesenta y ocho por ciento (64.68%) respecto del número de boletas entregadas en ambas mesas lo que resulta una votación útil dentro del derecho de votar y ser votado, por lo que el Estado está obligado a preservar el acto de emisión de sufragio, como derecho derivado directamente del artículo 35 de la Constitución, lo anterior se refuerza con lo señalado en la Jurisprudencia

9/98, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁶

Bajo las anteriores consideraciones, se llega a la firme convicción de que el cambio de lugar de instalación de las mesas receptoras, se encuentra plenamente justificado, y que no existió afectación al derecho de votar de los habitantes de la Junta Auxiliar, por tal motivo es que se llega a la conclusión de que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

2. CAMBIO DEL LUGAR EN EL QUE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

2.1. En cuanto al segundo de los agravios consistente en el cambio del lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, el apelante manifestó que se trasladó a una bodega cerrada, diferente a donde se llevó a cabo la recepción de la votación, misma que no contaba con las condiciones mínimas para efecto de realizar la adecuada mecánica de dicho acto, ni con la justificante necesaria para modificar el lugar.

En el presente agravio, advertimos del informe de la responsable, que el salón era una construcción perteneciente a la Presidencia Auxiliar, y señala que el cambio fue por inclemencias climáticas, es decir, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el mismo domicilio, si bien no es el mismo lugar donde se recibieron los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

sufragios, la distancia no resulta ser un obstáculo o elemento que fracture la certeza del acto, lo anterior es convincente al desprender del escrito inicial de la parte actora, el hecho de que efectivamente se realizó en una bodega aledaña.

Ahora bien, al analizar las actas de Escrutinio y Cómputo, advertimos que en ambas constan las firmas de los representantes ya mencionados en el agravio anterior, además no se asentó la existencia de incidentes, ni existieron escritos de protesta; por lo que se desprende primero, que el acto no fue controvertido al no tener efectos que disminuyeran los derechos de votar y ser votados, además que tampoco se transgredió el principio de certeza, ya que como se advierte, en segundo término que los representantes estuvieron en común acuerdo para realizar el conteo final en el salón perteneciente a la Presidencia Auxiliar, debido a las malas condiciones climáticas que como manifestó la responsable, estaba lloviendo y hacía frío.

En ese sentido, cabe traer a colación lo señalado en el criterio orientador XXII/97, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

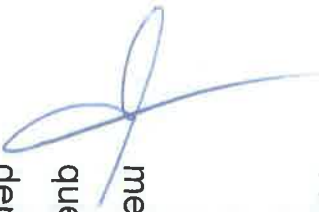
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.- La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno.



Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: "Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos." En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo

Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Además, de la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en un video, es visible que, en el salón antes señalado, se dictaron los números de la votación, mismos que concuerdan con las documentales públicas que contiene los resultados del plebiscito, lo cual hace patente que existieron condiciones para efectuar el escrutinio y cómputo.



Ahora bien, en la diligencia de desahogo antes mencionada, únicamente se advierte un momento en el que se están dictando resultados, es decir, no resulta demostrable que el lugar no tuviese las condiciones adecuadas, para realizar el escrutinio y cómputo.

Bajo las anteriores consideraciones, se llega a la firme convicción de que el cambio de lugar de escrutinio y cómputo está plenamente justificado, y que no existió afectación al principio de certeza, además este elemento los efectos de la ya mencionada Jurisprudencia 9/98, al rubro titulada, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, por tal motivo es que se llega a la



conclusión de que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen de validez de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Jilotzingo perteneciente al municipio de Zacatlán, Puebla.

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

ASIMISMO, INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE DOCE DE FEBRERO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-25/2019.

EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General
de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY